REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°622

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:		
Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	
Demandante:	RICARDO ANTONIO SALAS	C.C15.926.823
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPEDENDORES DE CARNE-CODEXCAR	NIT.900.226.119-3
	OSCAR FLÓREZ	C.C10.017.344
Radicado:	17777408900120230030100	

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado a continuación del proceso de la referencia.

I.- **ANTECEDENTES**

Se solicita en escrito de la demanda, que se libre mandamiento de pago contra la parte demandada, por concepto de capital, más los intereses de mora por obligación contenida en Letra de Cambio.

II.- **CONSIDERACIONES**:

Resulta procedente en este punto verificar si se cumplen las condiciones para librar mandamiento ejecutivo de pago en el presente trámite, para lo cual se deben tener en cuenta aquellos requerimientos tanto de forma como de fondo, contenidos estos en los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, así como el artículo 422 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 de la norma precitada, se puede evidenciar que se encuentran las siguientes falencias:

Es presentada la demanda por el abogado CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA, según poder debidamente aportado, pero en el escrito de la demanda hace referencia a que actúa en nombre propio y en el del señor RICARDO ANTONIO SALAS, sin embargo, en el numeral 6 del acápite de hechos, hace mención a que el título ejecutivo o título valor como él lo denomina le fue endosado en propiedad.

Tal situación genera confusión, toda vez que el endoso en propiedad transfiere el título valor en forma absoluta, por lo que queda en cabeza de la persona a quien se le realizó el endoso, pero de dicho acto no se encuentra evidencia en los anexos, es decir, no se evidencia en el título presentado, esto es la Letra de Cambio. Y si fuera el caso de actuar por medio del poder debidamente conferido, en diferentes acápites de la demanda se manifiesta que actúa en nombre propio y en nombre del señor RICARDO ANTONIO SALAS.

Continuando con la revisión de los requisitos de la presente demanda, se encuentra que no cumple con lo normado en el artículo 422, toda vez que se debe presentar un título claro, expreso y exigible, es decir, son condiciones o características que deben concurrir, y en este caso, se evidencia de forma clara que la fecha de vencimiento o la orden de pago tiene

plazo hasta el día 12 de septiembre de 2023, es decir, se está demandando ejecutivamente una obligación que a la fecha no es exigible.

De conformidad con lo anterior, el despacho Negará el Libramiento Ejecutivo de Pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA - CALDAS**

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el señor **RICARDO ANTONIO SALAS** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPEDEDORES DE CARNE – CODEXCAR y OSCÁR FLÓREZ,** por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

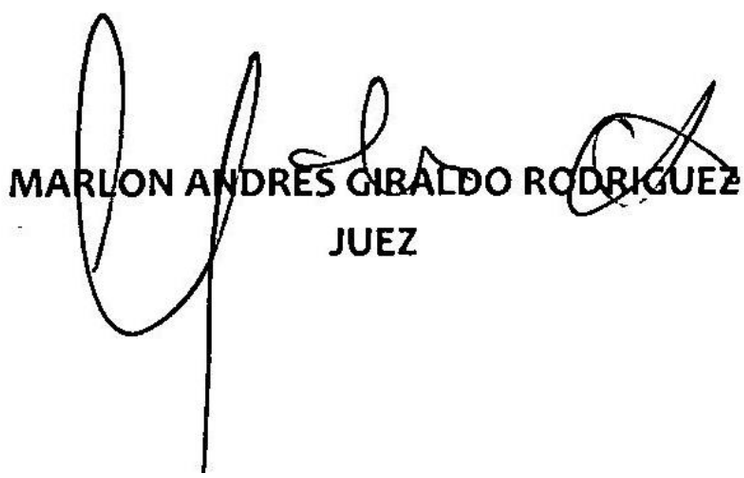

MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°115 del 09 de agosto de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f83eeb948bc6de1a1fb7e03d07955f74b077c4caf73f27772e4542130e013**

Documento generado en 08/08/2023 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica